

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á las provincias de Tarragona, Teruel y

Zaragoza lo dispuesto en la orden de 5 del mes actual, publicada en la *Gaceta* del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de los términos de posesión de los funcionarios del orden Judicial y Ministerio fiscal.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Julio de 1885.—Silvela.—Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias de.....

(Gaceta 12 Julio 1885)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión

por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presente alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida

por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juzgado de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como

los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 21 Mayo 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACIÓN.

En el art. 3.º del Real decreto fecha 9 del corriente, publicado en la *Gaceta* de ayer, sobre la contribución industrial, se ha citado el núm. 5.º del art. 1.º de la ley de 18 de Junio, debiendo ser el núm. 5.º del art. 2.º

(Gaceta 11 Julio 1885.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.—Circular.

Habiendo dado principio el ejercicio económico de 1885-86, cumple al deber de esta Administración advertir á las Corporaciones provinciales, municipales y demás á quienes obliga el cumplimiento del art. 26 de la Instrucción del impuesto del 10 por 100 de descuento, procedan desde luego á remitir la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, referente á los haberes ó emolumentos que con cualquier carácter tengan asignados los empleados ya activos ó pasivos que de las mismas dependan, á fin de poder practicar la liquidación correspondiente al Tesoro, prometiéndome se apresurarán aquéllas á facilitar el expresado antecedente, relevándome así de la necesidad, en que en otro caso me colocarían, de apelar á medios extremos para conseguirlos.

Zaragoza 11 de Julio de 1885.—José Vázquez.

SECCION QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este Territorio se ha de proveer por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Luna, partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 8 de Julio de 1885.—El Decano, Sabino Navas.—El Secretario, Roque Logroño.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acreditados fijarla a las puertas de las Casas Consistoriales ó fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Gregorio Camela.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Clero.	11	20	100
Pedro Jimeno.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	193	en 17 de Agosto de 1885.....	102-50
José Carrascón.....	Muel.	Id.	Muel.	Id.	199	en 18 idem idem.....	101-25
Casimiro Sevilla.....	Epila.	Id.	Ricla.	Id.	200	en idem idem.....	377-50
Matías Benito.....	Morata.	Huerto.	Muel.	Id.	202	en 21 idem idem.....	490
Joaquín Romeo.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.	203	en idem idem.....	12-09
Hilario Barriga.....	Morata.	Id.	Daroca.	Id.	204	en idem idem.....	222-50
El mismo.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	207-81
Mariano Barriga.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	206	en idem idem.....	381-25
Mariano Martínez.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	208	en 22 idem idem.....	215
Pablo Solano.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	209	en idem idem.....	63-75
El mismo.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	18-75
Pablo Marqués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.....	62-54
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.....	67-64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.....	66-29
José Floría y otro.....	Azuara.	Casa	Azuara.	Id.	214	en idem idem.....	262-50
Santiago Cortés.....	Longares.	Campo.	Longares.	Id.	215	en 23 idem idem.....	12-50
Pablo Solano.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	219	en 24 idem idem.....	33-75
Leandro Garcés.....	Belchite.	Bodega.	La Almunia.	Id.	229	en idem idem.....	100
Mannuel Roy.....	La Almunia.	Campo.	Zuera.	Id.	231	en 25 idem idem.....	38-81
Cosme Marcén.....	Zuera.	Id.	Idem.	Id.	176	en 16 idem idem.....	16-87
Mariano Ester.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	9-52
Manuel Roy.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	232	en 25 idem idem.....	37-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	107-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.....	187-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	46-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.....	190
Mariano Peña.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	237	en 27 idem idem.....	251-25
Salvador García.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	238	en idem idem.....	28-75
Mariano Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	105-62
José Minardo.....	Muel.	Huerto.	Muel.	Id.	240	en idem idem.....	115-06
Santiago Pelayo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	241	en idem idem.....	418-84
Francisco Argachol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.....	102-56
Jacinto Aliaga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en idem idem.....	82-84
José Argué.....	Alagón.	Id.	Alagón.	Id.	245	en idem idem.....	76-62

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Sección de Contribuciones.

Por acuerdo del Consejo de gobierno del Banco se sacan en subasta las fincas que procedentes de alcances existen en esta provincia y que se detallan á continuación; admitiéndose todas las proposiciones que por escrito se presenten, cualesquiera que sean las cantidades que se ofrezcan, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El término máximo de los plazos en que se ofrezca pagar el total importe de las fincas será el de 5 años, quedando hipotecadas en garantía del pago de éstos.

2.º Serán de cuenta del comprador todos los gastos de adquisición de la finca desde la escritura matriz inclusive.

3.º El adquirente abonará el interés del 6 por 100 anual, por demora, hasta el completo pago de la finca.

4.º Las proposiciones se recibirán en esta sucursal y también podrán hacerse directamente en Madrid á la Delegación general de Contribuciones del establecimiento.

5.º El término para la presentación de proposiciones será el de 60 días.

6.º El Banco se reserva completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga ó desecharias todas si no le conviniera ninguna.

Las fincas son las siguientes:

CLASE.	PUEBLOS DONDE RADICAN.	PARTIDA.	OBSERVACIONES.
Casa.....	Cervera de la Cañada.....	Calle del Medio, 14.....	»
Viña.....	»	Dehesa.....	»
Campo.....	Torralba de Ribota.....	Del Campo.....	»
Huerta.....	Alhama ..	La Botana.....	»
Viña.....	»	Del Campo.....	»
»	»	La Sabina.....	»
»	»	Torremocha.....	»
»	»	Valdeaparicio.....	»
»	»	Del Campo.....	»
Bodega.....	»	Hombria.....	»
Yermo.....	»	Las Peñuelas.....	»
»	»	Los Llanos.....	»
»	»	Torremocha.....	»
»	»	Carrera-Godojos.....	»
Heredad.....	»	Las Peñuelas ..	»
Viña.....	Contamina.....	Las Heras.—Los Rosales..	»
Campo.....	»	Barranquillo.....	»
»	»	Idem.....	»
»	»	Las Heras.....	»
Heredad.....	Tarazona.....	Samanes.....	»
Olivar.....	»	Cabezo-Olleros.....	»
Heredad.....	»	Caparé.....	»
Viña.....	»	Valfondo.....	»
»	»	Maranguán.....	Véase la nota final.
»	Grisel.....	Montañana.....	»
»	El Baste.....	Cristión.....	»
»	»	Abejera.....	»
»	Vierlas.....	La Lombana.....	»
»	»	Idem.....	»
»	»	Idem.....	»
»	»	Idem.....	»

NOTA. La viña ó heredad sita en Tarazona, partida de Maranguán, viene obligada á pagar nueve plazos que restan de Bienes Nacionales, importante 451 pesetas 25 céntimos por cada uno de dichos plazos.

Zaragoza 10 de Julio de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Enrique Pérez.

SECCION SEXTA.

D. José Bellido, Alcalde constitucional de Villadoz y su agregado Villarroya:

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno al acto de la primera y segunda su-

basta simultánea, verificada en el Gobierno civil de la provincia y este pueblo en los días 23 de Junio último y 11 del actual para la construcción de una Casa Consistorial, el Excmo. Sr. Gobernador civil se ha servido señalar el día 29 del actual, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la tercera ante dicha Autoridad y esta Alcaldía, bajo las

bases y condiciones que se hallan insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 125, correspondiente al día 27 de Mayo último.

Villadoz 12 de Julio de 1885.—José Bellido.

En 30 del actual mes termina el contrato hecho por el Ayuntamiento con el Profesor de Medicina y Cirujía por Beneficencia, por la cantidad consignada en el presupuesto municipal, hoy vigente; y habiendo sufrido variación ésta en el del próximo año 1885-86, se anuncia su provisión con arreglo á ella por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación por dicho concepto consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y además las contratas que el agraciado pueda hacer con los vecinos no pobres.

Los que deseen obtener dicha facultad podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de dicho término, pasado el cual se proveerá.

Herrera 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gabriel Bernad.

La plaza de Guarda local de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 273 pesetas 75 céntimos anuales.

Los aspirantes que sepan leer y escribir podrán solicitarla hasta el 20 del corriente, en que se proveerá.

Calcena 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, P. O., Faustino Monje, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en el expediente de que luego se hará mención, se ha acordado la publicación del edicto que dice así:

«D. Miguel Sañudo y Fernández, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza —Hago saber: Que en expediente promovido en este Juzgado por D.^a Enriqueta Tambo y D. Tomás Lamarca, madre y curador respectivamente de los menores Nicolás, Miguel y Pilar Canales Tambo, en solicitud de licencia judicial para la venta de bienes inmuebles, con cuyo producto poder satisfacer ciertas deudas de que trata otro expediente de quita y espera, instado en este mismo Juzgado, tengo acordada, á petición de la parte actora, la venta de los bienes siguientes, que radican en la villa de Sádaba y sus términos:

1.^o Una heredad, denominada Corral, en el Saso de Miralbueno, con los cubiertos serenados, cabañas de pastores, pajar y era, y sus tierras de once campos, que comprenden una cabida de 53 calices y medio, poco más ó menos; cuya heredad y tierras han sido tasadas en 9.629 pesetas.

Y 2.^o Una casa, sita en la villa de Sádaba y su

calle de Barrio-verde, núm. 13, con todas las pertenencias de la misma, usos y servidumbres; justipreciada en 8 000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado de Sos y en éste del distrito del Pilar, sito calle de la Democracia, número 64, el día 19 de Agosto próximo, á las once de su mañana; debiendo hacerse presente, para conocimiento del público, que para poder tomar parte en la licitación es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que se traten de adquirir; que correspondiendo éstas, en parte, á menores, no se admitirá oferta inferior á la cantidad por que respectivamente se anuncian en venta, y que, con vista del resultado que ofrezca la subasta que se celebre ante el Juzgado de Sos, se adjudicará definitivamente el remate en favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1885.—Miguel Sañudo.—Por su mandado, Mariano Moliner.»

Así resulta de su original, á que me refiero. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado en proveído de 6 del actual, libro el presente en Zaragoza á 8 de Julio de 1885.—Mariano Moliner.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa de Ateca en la provincia de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Chormela, vecino de Navavel (Portugal), cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 18 días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Salamanca, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre robo de una caballería; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 4 de Julio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que por D. Feliciano Jimeno y su esposa y Domingo Bueno se ha incoado en este Juzgado expediente para justificar el dominio de varias fincas que manifiestan adquirió Nicolás Bueno, una por herencia de su tío Mosen Mariano Martinez, otra por compra á Manuel Cortés, varias á Miguel Bueno y otras por diferentes conceptos. Y con el objeto de que en el término de 30 días, tanto dichos señores como los que se crean tener derecho á las referidas fincas, puedan ejercitarlo en este Juzgado, se expiden los correspondientes edictos, que uno se pondrá de manifiesto en la villa de Carenas y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

Dado en Ateca á 10 de Julio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud:

Certifico: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Manuel Lorente y García, vecino de Alarba, contra D. Octavio J. Conte, Secretario de la Sociedad de seguros denominada «La Magallana», vecino de Barcelona, sobre pago de pesetas, se pronunció con fecha 3 del actual la sentencia cuyo encabezamiento de la misma y la parte dispositiva dicen literalmente copiado lo que sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 3 de Julio de 1885, el Sr. D. Antonio Martín de Lara, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, promovidos por Manuel Lorente García, vecino de Alarba y labrador, demandante, dirigido y representado respectivamente por su Abogado el Doctor don José María Caballero y el Procurador D. Cristóbal Vela, contra D. Octavio J. Conte, Secretario de la Sociedad de seguros denominada «La Magallana», y domiciliada en Barcelona, calle Conde del Asalto, núm. 31, vecino y del comercio de dicha capital y habitante en la Ronda de San Pablo, núm. 10, piso tercero, puerta segunda, demandado en concepto de deudor ejecutado, ausente y declarado en rebeldía, y en su nombre los estrados del Juzgado, sobre cobranza de una letra de cambio protestada, gastos de protesto y recambio, sus intereses legales y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor D. Octavio J. Conte y que con su importe se satisfagan al acreedor Manuel Lorente García las 400 pesetas y 25 céntimos que el Conte le adeuda por falta de pago de una letra de cambio que libró á su favor y fué protestada, con más el interés legal del 6 por 100 al año desde la interposición de la demanda, y las costas causadas y que le causen hasta que el Lorente quede completamente reintegrado de su crédito é interés legal.

Y por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al ejecutado, siendo habido, si lo solicitare el ejecutante, ó en otro caso en estrados como se previene en los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—A. Martín.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Calatayud á 6 de Julio de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Martín.—Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Asin Torralba, vecino de Orés, en causa sobre lesiones, se saca nuevamente

á la venta en pública subasta, con rebaja del 28 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Orés y su calle del Paco, señalada con el número 6, que linda con la otra mitad, y toda ella por la derecha entrando con corral de María Antonia Melero, por la izquierda con callizo de la Cuesta y por la espalda con la Cuesta comunal del pueblo: tasada pericialmente en 241 pesetas, y con la expresada rebaja se subasta por 180 pesetas 75 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 del actual á las once de su mañana; siendo de advertir: Que los títulos de propiedad están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta la finca, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor por que se subasta la finca, sin cuyo requisito no será admitida.

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Julio de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Aguarón.**

Las plazas de Secretario y Alguacil del Juzgado municipal de Aguaron se hallan vacantes por dimisión de los que las desempeñaban, con los derechos arancelarios.

Los que deseen obtener dichos destinos dirigirán sus respectivas solicitudes hasta el día 1.º de Agosto próximo al Sr. Juez municipal, quien las tramitará convenientemente.

Aguarón 9 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Calixto Jimeno.

Borja.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia para que los que aspiren á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que tuviere lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; previniéndose á los que puedan considerarse interesados que la retribución de dicho cargo consiste en los derechos de arancel.

Borja 5 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

Luceni.

El cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de Luceni, partido de Borja, se declara vacante, consistiendo su dotación en los derechos de arancel. Los que deseen desempeñarlo presentarán sus solicitudes en forma en el mismo, calle de San Pedro Mártir, núm. 13, hasta el día 18 de los corrientes.

Luceni 7 de Julio de 1885.—El Juez municipal.—Lázaro Franco.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Junio de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAE CLA- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
							Varones...							Hembras..	
21.....	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22.....	1	2	3	3	2	5	8	»	»	»	»	»	»	»	8
23.....	»	6	6	2	»	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
24.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26.....	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29.....	2	4	6	»	1	1	7	1	»	1	»	»	»	1	8
30.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	14	24	38	7	4	11	49	1	»	1	»	»	»	1	50

Zaragoza 3 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22.....	4	»	»	4	3	2	»	8	9
23.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
24.....	2	»	»	2	2	»	»	3	4
25.....	5	1	»	6	1	2	»	3	9
26.....	3	»	»	3	3	»	1	4	7
27.....	5	»	1	6	2	1	»	3	9
28.....	4	»	»	4	2	»	2	4	8
29.....	4	»	2	6	»	»	1	1	7
30.....	4	3	»	7	2	»	2	4	11
	32	4	3	39	16	6	6	28	67

Zaragoza 3 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.